



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00066-00

Montería, OCHO (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, el que admitió la demanda. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, OCHO (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00066-00 |
| Demandante: | AMALIA ROSA HERRERA GONZALEZ |
| Demandado: | MARTHA ELENA HERRERA ZAPATA |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023 el que admitió la demanda.

Refiere el apoderado recurrente textualmente lo siguiente:

Para el caso particular se tiene que los requisitos de contenido de la demanda deben ser los dispuestos en el artículo 25 del Código procesal de trabajo, según el cual los requisitos de contenido de la demanda son: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso. 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Si se compara el archivo PDF denominado "Demanda Laboral (Subsanada). Amalia Herrera contra Marta Elena Herrera Z." remitida a mi representada el 18 de abril de 2023, desde la dirección de correo electrónico ricardovitola22@gmail.com con el contenido del artículo antes referido evidencio que:

1. Respecto del requisito del numeral 1, la demanda fue remitida al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA – (REPARTO), por lo que el apoderado dispuso que dicho texto debía ser objeto de reparto por la oficina de apoyo correspondiente. El



indicar por el apoderado que el documento era con destino al juez de Reparto, implica que el destinatario de aquel NO ES el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, por lo que erro la célula al darle tramite al documento cuyo destinatario no era el despacho.

Por lo que considero que no se cumplió con este requisito legal, y en consecuencia debe ser objeto de reposición el auto admisorio.

2. Respecto del requisito del numeral 3, la demanda indica en el folio 1 del archivo PDF el domicilio profesional del apoderado, y el domicilio de la parte demandante, mas no indica el domicilio de la parte demandada, elemento cuya declaración cobra importancia teniendo en consideración a la competencia territorial dispuesta por artículo 5 del CPLSS, y que el apoderado en el folio 22 y 23 de la demanda indica que la competencia territorial se asigna por el domicilio del demandado. Por lo que considero que no se cumplió con este requisito legal, y en consecuencia debe ser objeto de reposición el auto admisorio.

3. Respecto del requisito del numeral 6, considero que las pretensiones incorporadas en las paginas 8 y 9 de la demanda, no cumplen con los requisitos de precisión y claridad, ello teniendo en consideración que las pretensiones de condena 2 a 5, 7 a 10 y 12, no indican el instrumento o canal de pago para la satisfacción de las pretensiones, de manera que no resulta precisa la pretensión. Por lo que considero que no se cumplió con este requisito legal, y en consecuencia debe ser objeto de reposición el auto admisorio.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, al darle traslado del recurso, manifestó que lo dicho por el recurrente constituye un exceso ritualismo, por lo que solicita no reponer el auto en comento.

Para resolver se considera

Procede el despacho a decidir lo correspondiente sobre el auto que admitió la demanda

En auto de fecha 10 de mayo de 2023, este Juzgado consideró que la demanda reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, es decir admitió la misma dado que se encontraba apta, ello ante las correcciones realizadas por el demandante, las que fueron sobre puntos tocados en el auto devolutivo de fecha 13 de abril de 2023, es decir, que en el auto de devolución de la demanda se ordenó al memorialista presentar escrito subsanatorio de la demanda, realizando por ende la debida subsanación en el que arreglaba las deficiencias en comento.

En ese orden, no podemos tomar los argumentos expuestos por el recurrente, debido a que del estudio realizado por el Juzgado no encuentra que el escrito primigenio falte a los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ello en consideración a por un lado estaríamos exigiendo en demasía las formalidades de la norma y por otro, no se estaría prevaleciendo lo sustancial sobre lo formal, pues de los puntos de la inconformidad que aparejan puntualidades que lógicamente son superables, son hasta este punto claras, ello sin perjuicio al deber que tiene el Juez de interpretar la demanda.

Sobre este último punto, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P.Carlos Ignacio



Jaramillo Jaramillo lo siguiente

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tiene la virtud suficiente de modificar la decisión, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, ello atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba

Código de verificación: **edadac5df5ce9ead7a66ed54ac41d46959b1f462091efce435f1cd3b2d5d8cc1**

Documento generado en 08/08/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>